

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0.50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Valdepeñas.—Páginas 673 á 675.

Otro declarando mal formada y no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y el Juez de instrucción de Burgo de Osma.—Páginas 675 y 676.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, al Presbítero Doctor D. Blas de Jesús Oliva y Palomino.—Página 676.

Otro ídem á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, al Presbítero Doctor don Pedro Mendiguren Diez, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Segovia.—Páginas 676 y 677.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en Madrid un Real Patronato del Niño Escolar, bajo el protectorado de S. A. R. el Príncipe de Asturias.—Páginas 677 á 680.

Otro disponiendo que la asignatura de Caligrafía se curse en dos lecciones semanales durante los dos años del Grado elemental de la Carrera de Maestro, dejando de darse en el primero del Grado superior; que asimismo, la asignatura de Dibujo deje de darse en el Grado superior y se curse también en dos lecciones semanales en el Grado elemental, y que los Profesores de los Institutos que ex-

pliquen en las Escuelas Normales las asignaturas de Religión, Dibujo, Francés y Caligrafía perciban como remuneración las gratificaciones que se mencionan.—Página 681.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 681.

Anunciando haber sido recluida en la Casa de Orates, de Santiago de Chile, la súbdita española Victoriana Belinchoy y Gallegos.—Página 681.

Anunciando haber sido solicitada por el súbdito español D. Enrique García Herreros se le conceda autorización para unir sus dos apellidos.—Página 681.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Miralles Frats, contra una nota del Registrador de la propiedad de Valladolid suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.—Página 682.

Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 683.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 684.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber sido declarados sospechosos de cólera los puertos de Nicolnieff y Odessa (Mar Negro, Gobierno de Kherson) y el de Rostoff (Mar Azoff, Gobierno del Don) en Rusia.—Página 684.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de

Maestros de Navarra á D. Luis Anserena y Blasco Michslena.—Página 684.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de tarifas para 1914 presentado por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona.—Página 684.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gerona y Valladolid), Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Banco Hispano-Americano, Sociedad de seguros La Mutual de Francia et des Colonies, La Regeneradora y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Agosto del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Proyecto de tarifas para 1914 presentado por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Portada é índice de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el primer semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Valdepeñas, de los cuales resultó:

Que el Procurador D. Juan Antonio Fernández, en nombre y representación de D. Juan Vélez y González, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal contra D. Manuel Morales del Campo, Alcalde del Ayuntamiento de Viso del Marqués, aduciendo:

Que su representado vendió á la Sociedad anónima Panificadora de Valdepe-

ñas una partida de trigo candeal de 3 000 fanegas aproximadamente, la que tenía depositada en unos graneros sitos en Viso del Marqués, y se comprometió á entregar en la indicada fábrica establecida en Valdepeñas;

Que el día 30 de Noviembre de 1912, cuando se iba á empezar á envasar la mercancía para transportarla, se presentó en el local en donde estaba depositado el grano el Alguacil del Ayuntamiento de Viso preguntando quién era el dueño del grano, y reconocido como suyo por D. Juan Vélez, volvió á poco rato el Al-

guacil con orden del Alcalde, D. Manuel Morales del Campo, para que no se sacase la mercancía en tanto no se abonasen los derechos del arbitrio de pesas y medidas que tiene establecido aquel Municipio;

Que su poderdante estimaba y estima que la Autoridad municipal no tenía derecho para ejecutar este acto, en atención á que el arbitrio de pesas y medidas no grava la especie, sino la operación que con ella se ejecuta, y, por tanto, no cabe su exacción hasta el momento en que se pesa ó se mide, hasta el punto de que el arbitrio se devengará en la localidad donde se ejecute la pesada ó medida;

Que de ahí que su poderdante no podía prestarse á abonar un impuesto municipal, que no solamente no se debe hasta el momento indicado, sino que en este caso concreto no es Viso del Marqués el punto donde legalmente se podrá cobrar;

Que su dicho cliente recurrió al Sargento de la Guardia Civil de aquella Comandancia para que le prestara el apoyo de la fuerza pública y sacar el grano que era de su propiedad para entregarlo al comprador en Valdepeñas;

Que el Jefe de la fuerza se dispuso á prestarle auxilio, cuando recibió orden del Alcalde para que vigilara con la fuerza á sus órdenes é impidiera al representado del Procurador querellante que sacase el grano;

Que dicho Jefe tuvo necesidad de cumplir las órdenes de la Autoridad municipal, poniéndolo en conocimiento de aquél para que se suspendiera el transporte de la mercancía;

Que D. Juan Vélez sufría con esta retención arbitraria el perjuicio consiguiente al cumplimiento del contrato pactado con la Panificadora;

Que el acto ejecutado por D. Manuel Morales del Campo es delictivo y se halla comprendido en el Código Penal;

Que sentando como base que D. Manuel Morales del Campo es representante y tiene el encargo de acaparar granos y adquirirlos para la fábrica de harinas La Consolación, tiene el querellante el derecho de creer y afirmar que en el acto ejecutado contra su cliente existe el despecho de haberse enajenado el artículo á fábrica distinta de la que aquél representa, y usando en beneficio propio las facultades que su cargo de Alcalde le atribuyen, ha dictado á sabiendas providencia injusta en negocio meramente administrativo, dando como resultado, por violencia, y sin estar para ello legítimamente autorizado, que su poderdante no puede legítimamente disponer de lo suyo coaccionada su voluntad;

Que es evidente que lo expuesto determina la calificación legal comprendida en los artículos 365 y 510 del Código Penal; y

Que por el momento se abstiene de calificar si pudieran constituir estos hechos

algunos de los delitos que comprenden los artículos 224 y 225 del Código, hasta que auténticamente conociese si está ó no sancionado legalmente el arbitrio que se reclama;

Que incoado sumario, se unió al mismo copia de la comunicación que el Alcalde de Viso del Marqués solicitó del Sargento de la Guardia Civil del indicado puesto que por la fuerza de su mando se prestase el correspondiente auxilio á determinaciones de la Alcaldía, encaminadas á prohibir la salida del candeal que tenía depositado en la casa palacio Juan Francisco de la Plaza González, hasta tanto no cumplierse los deberes que le imponía el Reglamento de la Contribución industrial y satisficiera los derechos que adeudaba al arrendatario del arbitrio municipal de pesas y medidas por la adquisición del expresado grano;

Que el Alcalde de Viso del Marqués acudió al Gobernador de Ciudad Real en solicitud de que requiriese de inhibición al Juez de Instrucción de Valdepeñas para que cesase en el conocimiento de la querrela presentada por Juan Vélez González, exponiendo en dicha instancia, entre otros particulares:

Que el día 6 de Diciembre de 1912, y con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, se celebró en aquella Alcaldía juicio verbal administrativo en virtud de denuncia del arrendatario del arbitrio municipal de Pesas y Medidas, siendo condenado el denunciado Juan Francisco de la Plaza á pagar los derechos del 1 por 100 de 3.000 fanegas de candeal que adquirió, por compra, de Juan Vélez González el día 30 de Noviembre anterior, y á la multa correspondiente;

Que este asunto, que era puramente administrativo y del que sólo podía y debía conocer la Administración, había sido llevado al Juzgado de Instrucción por Juan Vélez González, presentando querrela criminal contra el exponente por los supuestos delitos de coacción y prevaricación, y la Autoridad judicial tramitaba diligencias sumariales, á las que había pedido se aportasen copias certificadas del presupuesto ordinario de ingresos, del expediente instruido para el arriendo Pesas y Medidas, y del juicio verbal seguido contra Juan Francisco de la Plaza;

Que el Juzgado reconocía implícitamente, al reclamar estos antecedentes, que se trata de un asunto puramente administrativo, y

Que los términos en que la querrela se hallaba planteada eran desconocidos para el exponente, pero aun falseando los hechos, siempre resultaría que eran derivados del juicio verbal administrativo.

Que á este escrito se acompañó certificación de la resolución recaída en el juicio administrativo á que se refería; y remitida dicha instancia documentada á informe de la Comisión provincial y se-

parándose del parecer de la misma, que entendiéndose no procedía requerir por no acreditarse los hechos en que el requerimiento había de fundarse, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose;

En que el Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de Pesas y Medidas, en su artículo 10 dispone que las defraudaciones de dicho impuesto serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal, y contra este fallo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada ante el Gobernador;

Que en el asunto que motivaba el oficio de requerimiento se había cumplido estrictamente cuanto se disponía en el Real decreto mencionado, y así lo probaba que el denunciante había presentado ante la Autoridad del Gobernador el recurso que dicho artículo autoriza; y

Que existía una cuestión previa, de la cual podía depender el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar, puesto que examinada y resuelta en su día la alzada por el Gobierno requirente, pudiera encontrar motivo para la intervención de dichos Tribunales.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que entre los casos de excepción que enumera, en los que no corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios criminales, no se encuentra el hecho que pudiera ser delictivo origen del sumario, antes bien, se define en el artículo 510 del Código Penal como coacción, de igual manera que también se comprende en el Código mismo la prevaricación de que conjuntamente se acusa en la querrela, siendo notorio que la averiguación de esta clase de delitos compete á la jurisdicción ordinaria,

Que no habiendo sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los delitos que se persiguen en este procedimiento criminal, falta estudiar para declarar atendible ó inatendible el requerimiento si alguna Autoridad administrativa debe decidir previamente alguna cuestión de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales ordinarios, y claro se advierte que ni la exacción del impuesto de pesas y medidas con motivo de la que se produjeron los hechos, ni el juicio administrativo pendiente para imponer la penalidad adecuada al acusado como defraudador, sea cualquiera el resultado que en él se obtenga, pueden variar la imputabilidad ni la pena que pudiera caber al querrelado, puesto que en el caso más favorable para el Alcalde de Viso del Marqués en aquel procedimiento gubernativo se declarará bien exigido el impuesto y bien aplicada la multa, pero no podrá decidirse gubernativamente si

para el cobro del aludido impuesto pudo ó no pudo detenerse la cosa objeto de la compraventa, porque ni en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 ni en el artículo 40 de la Ley de 21 de Julio de 1890, ni las demás disposiciones posteriores aclaratorias que regulan el mencionado impuesto de Pesas y Medidas tratan directa ó indirectamente de la ocupación ó detención de la especie gravada, siendo, por tanto, estos hechos materia del derecho común penal, no exceptuado de la jurisdicción ordinaria; y

Que en otros casos en que pudo aparecer más confusa é indeterminada la competencia de los Tribunales ordinarios, el Poder moderador ha dispuesto que no debió la Administración suscitar las competencias por no estarle reservado el conocimiento de aquellos delitos ni existir cuestiones previas administrativas, pudiéndose citar como ejemplos, además de los casos señalados por el Delegado Fiscal en su dictamen, los tres Reales decretos que expresa de 23 de Febrero de 1908 y los de 13 de Marzo y 6 de Abril del mismo año.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo 2.º del artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que, refiriéndose á las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas, dice:

«La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados, y en una multa, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 77 de la ley Municipal»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada en el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas contra el Alcalde de Viso del Marqués, D. Manuel Morales del Campo, por haber ordenado que no se sacara del local en que estaba una partida de trigo candeal que se pre-

tendía transportar á otra población para ponerla á disposición de una Sociedad panificadora, á la que se decía había sido vendida.

2.º Que ni en el Real decreto de 7 de Julio de 1891, relativo al impuesto de Pesas y Medidas, se autoriza la retención de la especie que se estime, da motivo á la exacción de dicho impuesto ni sobre la de que se trata en este conflicto se había trabado embargo con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Que no concurriendo ninguna de estas dos circunstancias, el hecho que ha motivado la querrela puede constituir un ataque al derecho de propiedad, y su castigo, caso de ser punible, no puede entenderse reservado á los funcionarios de la Administración, sino estimarse que corresponde á los Tribunales de justicia, por hallarse puesto bajo el amparo de los mismos el derecho civil de propiedad y ser de aplicación en este caso dicho principio de carácter general, por no concurrir ninguno de los dos motivos de excepción á que el Considerando anterior se refiere.

4.º Que con relación al hecho objeto de la querrela, no tiene que resolver la Administración ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, puesto que si bien corresponde á aquélla determinar si la penalidad por defraudación del impuesto de Pesas y Medidas, relativo á dicha partida de trigo, estuvo bien ó mal impuesta, y por consiguiente, si había ó no lugar á la exacción del indicado impuesto, con relación á la partida expresada, la resolución administrativa de este particular no afecta á la culpabilidad que puede revestir el hecho que con la querrela se persigue, porque aun estando sometida una propiedad á determinado impuesto y no habiéndose pagado, puede por ser culpable el hecho de impedir la libre disposición de esa propiedad.

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden suscitarse los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales; y

6.º Que aparte de lo expuesto, el requerimiento del Gobernador, que se refiere al juicio administrativo contra el supuesto defraudador, no guarda congruencia con el hecho á que se refiere la querrela, que es el de haberse impedido sacar la partida de trigo del local en que se hallaba.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y el Juez de Instrucción de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Tomás Castro, D. Victoriano Gil y D. Francisco Mateo, en escrito de fecha 25 de Febrero de 1913, dirigido al mencionado Juzgado, denunciaron hechos relativos á las listas de contribuyentes con derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en 1.º de Enero de dicho año, en el Ayuntamiento de Atanta.

Que el Gobernador de Soria, á instancia del Alcalde de Atanta y expresando su conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones y textos legales que estimó oportunos.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en 8 de Abril del expresado año de 1913 en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella las consideraciones que juzgó pertinentes.

Que el Juzgado dirigió comunicación al Gobernador de la provincia, manifestándole haber dictado en el día de la fecha de la misma el auto cuya parte dispositiva se insertaba.

Que remitida esta comunicación á informe de la Comisión provincial, expuso que no consignándose en el oficio del Juzgado las circunstancias que concurrieron en el hecho de autos, ni haciéndose mención de las razones ó fundamentos legales en que apoyaba el derecho que pretendía asistirle para seguir conociendo del asunto, ni acompañándose tampoco copia del dictamen Fiscal ni de los documentos que previene el artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Comisión acordó informar que aun cuando en su anterior dictamen no negaba que el asunto pudiera ser en definitiva de la competencia de los Tribunales de justicia, criterio que podría haber sustentado actualmente si el Juzgado hubiera dado medios y antecedentes para ello, haciendo la relación de los hechos que motivaron la formación de la causa y expresando los fundamentos en que se apoyaba para sostener su competencia, ante la carencia absoluta de tales datos y antecedentes y en la imposibilidad legal en que se hallaba de reclamarlos, por el término fatal é improrrogable en que había de emitir su informe, no era posible reconocer la competencia del Juzgado, puesto que no se había dado la menor razón para sostenerla, y quedaban en pie aquéllas en que funda la Autoridad administrativa el requerimiento inhibitorio, siendo, por lo tanto, de insistir en la cuestión previa.

Que el Gobernador, de conformidad con el expresado acuerdo, insistió en el requerimiento.

Que recibida en el Juzgado la comunicación en que el Gobernador insiste, el Juzgado, en providencia de 17 del mismo mes de Abril, acordó participarle que aun cuando no fué el que proveía quien le dirigió el oficio de 8 del indicado mes y parte dispositiva del auto de igual fecha, por lo que se desprendía de los autos, tal oficio le fué dirigido tan sólo para hacerle saber el auto, pero no á los efectos del artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que tal artículo exige que el auto sea firme, y no podía serlo entonces, ya que estaba dictado el mismo día, y por eso seguramente no se le remitieron los documentos que determinaba dicho artículo, los cuales se le enviarían tan pronto como el auto fuese firme, si no fuese apelado.

Que por otra providencia de 18 del mes expresado, el Juez acordó que siendo en esa fecha firme el auto del día 8, se oficiase al Gobernador para que dejase expedita la jurisdicción ordinaria ó, de lo contrario, tuviese por formada la competencia y se acompañase testimonio del auto y de los dictámenes del Fiscal y Acusador privado.

Que el Gobernador acusó recibo de las dos últimas expresadas comunicaciones, y manifestó que como consecuencia de la de 8 del indicado mes de Abril, fué oída de nuevo la Comisión provincial, y hecho saber al Juzgado que insistía en el requerimiento, elevando en su consecuencia las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, como igualmente lo haría con las dos expresadas comunicaciones y testimonio del auto, del que formulaba su apelación para ante la Audiencia Provincial.

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la apelación interpuesta fuera de plazo por el Gobernador de la provincia, y acordando remitir al Presidente del Consejo de Ministros directamente y por el primer correo las actuaciones instruidas en el Juzgado, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Cuando el requerido se declare competente por auto firme oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo»:

Visto el artículo 17 del mismo Real decreto, con arreglo al cual:

«El Gobernador, ó la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Soria insistió

en el requerimiento dirigido al Juez de instrucción de Burgo de Osma cuando él y la Comisión provincial, á la que oyó, sólo tenían conocimiento de la parte dispositiva del auto en que el Juez esctuvo su jurisdicción.

2.º Que el disponer el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que cuando el requerido se declare competente por auto firme, acompañará al oficio que ha de dirigir al Gobernador el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado, el artículo tiene por objeto que el Gobernador, antes de insistir en su requerimiento ó de desistir de él, tenga los suficientes elementos de juicio para resolver en uno ú otro sentido.

3.º Que en el presente caso es tanto más de apreciar la falta de esos elementos de juicio, así en lo referente á los hechos objeto de la causa, como á las razones alegadas por el Juzgado para sostener su jurisdicción, cuanto que en el informe de la Comisión provincial, con el que el Gobernador se conformó al insistir, alega esa carencia de antecedentes como la razón de no ser posible reconocer la competencia del Juzgado.

4.º Que aparte de lo expuesto, el Gobernador insistió en el requerimiento cuando el auto no era firme y aún no se le había dirigido comunicación del Juzgado para que dejase expedita su jurisdicción ó de lo contrario tuviese por formada la competencia.

5.º Que la nueva comunicación en que el Gobernador apeló del auto del Juzgado cuando éste era ya firme y tuvo aquél conocimiento del mismo en su integridad, no puede entenderse como insistencia en el requerimiento, ni aun cuando cupiese estimarla así tendría validez, por no haber sido oída de nuevo la Comisión provincial con remisión de los antecedentes que debía tener á la vista para emitir informe acerca de la procedencia de insistir ó desistir.

6.º Que los Gobernadores pueden insistir en las competencias que promuevan ó desistir de ellas cuando haya recaído auto firme; pero no entablar respecto de los que dicten los Juzgados apelaciones, que sólo pueden interponer las partes.

7.º Que se ha cometido, por tanto, en el procedimiento de esta competencia un vicio esencial que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar por ahora á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por promoción de D. Luciano Rivas Santiago, al Presbítero Doctor D. Blas de Jesús Oliva y Palomino, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

#### Méritos y servicios de D. Blas de Jesús Oliva.

Después de cursar las asignaturas de segunda enseñanza recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Sevilla.

En el Seminario Conciliar de este Arzobispado cursó y aprobó, durante los académicos de 1886 á 89, las asignaturas correspondientes á los cuatro últimos años de la Facultad de Filosofía, seis años de Sagrada Teología, uno de Disciplina del Concilio de Trento y particular de España y dos de Derecho canónico, y en 12 de Septiembre de 1892 recibió el grado de Doctor en Sagrada Teología.

En 15 de Septiembre de 1897, recibió el de Licenciado en Derecho canónico.

Fué promovido al sagrado Orden del Presbiterado en 19 de Diciembre de 1885.

En Febrero de 1886, fué nombrado Capellán de la iglesia de Nuestra Señora del Mayor Dolor, y en 7 de Marzo de 1887, fué nombrado Misionero Apostólico por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

En Febrero de 1891, la Dirección General de Instrucción Pública le designó para el cargo de Profesor de Religión de la Escuela Normal de Sevilla.

En 7 de Enero de 1893, fué nombrado Beneficiado de la Metropolitana de Sevilla, y tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 27 de Febrero de 1896, nombrado por la Dirección General del Ramo Profesor Auxiliar de Religión y Moral del Instituto de Sevilla, cargo que desempeñó hasta 29 de Octubre de 1898, en que obtuvo el nombramiento en propiedad, habiendo sido declarado excedente por reforma en 1902.

Es Examinador Sinodal del Arzobispado de Granada.

Por Real decreto de 17 de Enero de 1898, fué promovido á la Capellanía Real de San Fernando, de la que tomó posesión en 3 de Febrero siguiente.

Por Real decreto de 24 de Octubre de 1904, fué promovido á una Canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, de la que se posesionó en 7 de Noviembre del mismo año, cargo que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos por fallecimiento de D. Luis Cano Quintanilla, al Presbítero Doctor D. Pedro Mendiguren Díez, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de

Segovia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

*Méritos y servicios  
de D. Pedro Mendiguren Díez.*

En el Seminario Conciliar de Burgos cursó Filosofía, Sagrada Teología y dos cursos de Derecho canónico, con la calificación de *Meritisimus* en todas las asignaturas.

Recibió en dicho Seminario el grado de Bachiller en Teología, y en 23 de Septiembre de 1890 ascendió al sagrado Orden del Presbiterado.

Por espacio de tres años desempeñó los cargos de Inspector y Mayordomo en el Colegio de San Esteban, agregado á dicho Seminario.

En 2 de Septiembre de 1891, recibió el grado de Licenciado en Teología en el Seminario Central de Toledo, con la calificación de *Nemine discrepante*, y los de Doctor en dicha Facultad y en Derecho canónico en los días 9 y 10 de Septiembre de 1897, con igual calificación.

En 5 de Septiembre de 1893, se mostró opositor á una Cátedra de Derecho canónico en el Seminario de Segovia, y le fueron aprobados los ejercicios, siendo nombrado Profesor de Teología dogmática en dicho Seminario con fecha 1.º de Octubre del mismo año, cargo que desempeñó hasta 30 de Septiembre de 1896, en cuya fecha se le nombró Catedrático de Derecho canónico, en propiedad, adjudicándosele la Capellanía que va aneja á dicha Cátedra, de las que se posesionó en 29 de Enero de 1897 y desempeñó hasta 7 de Febrero de 1904.

En 1.º de Octubre de 1893, fué nombrado primer Presidente de dicho Seminario Conciliar de Segovia, cargo que desempeñó hasta 30 de Septiembre de 1896.

Tiene aprobados los ejercicios de oposición á tres Canonjías de oficio, en los cuales tomó parte sucesivamente.

En 14 de Febrero de 1904, fué nombrado Previsor y Vicario general de la Diócesis de Astorga.

En 3 de Diciembre de 1905, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Segovia, cargo de que se posesionó en 26 de Febrero de 1906, y en la actualidad desempeña.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La conveniencia de que los niños estén al abrigo de los peligros de la calle; la obligación impuesta por la Ley á sus padres de que asistan á la Escuela; la necesidad, por parte de éstos, de atender con su trabajo al sostenimiento de la familia, lo cual les separa de la inmediata guarda de sus hijos, y el interés nacional de que se encamine la infancia á costumbres higiénicas y á tratamientos de disciplina del organismo que hagan á los niños ágiles, fuertes y robustos, son los principales motivos del presente pro-

yecto de Decreto, que tengo el honor de rogar á V. M. se digne sancionar con su firma.

Hace años que el Ministro que suscribe, con ocasión de medidas gubernativas dirigidas á conseguir que los niños no faltasen á la Escuela y á evitar su vagancia en las calles, estimó que aquéllas serían ineficaces si antes no se resolvía un problema: el de la creación de Instituciones y servicios complementarios de la Escuela, que, encargados de la guarda de los niños cuando no fuera posible tenerlos en ella, los cuidara y atendiera, dejando á los padres tranquilos, confiados y libres en las horas de trabajo.

Costuvo también, entonces, que era de interés nacional, á su juicio, por bien de la raza, que se estableciera la sección única en la Escuela, medida á la que se ha llegado en otros países; pusa tener á los niños en locales infectos, sin luz y sin aire, tres horas por la mañana y tres por la tarde, constituye un caso de crueldad infinita, que sólo puede dar el funesto fruto de aniquilar la raza, ya de suyo quebrantada.

Y consecuente con aquella manera de apreciar el asunto, su deber y su conciencia le obligan á procurar hoy que se resuelva el problema como apuntó entonces, y como se ha resuelto en todas partes; porque si las Instituciones complementarias de la Enseñanza son novedad en España, fuera de ella resultan cosa corriente, admitida y de comprobada bondad y eficacia.

En Italia al declararse obligatoria la enseñanza, veinte años, por cierto, después de nosotros, el Gobierno excitó á las clases pudientes á fin de que crearan instituciones que velasen por los niños, porque obra de tal magnitud social deben realizarla los Gobiernos con el auxilio y la ayuda de los particulares. Y surgieron los Educatorios, los Recreativos y las Salas de custodia, donde permanecen los niños interin sus padres trabajan; se les cuida y atiende, facilitándoles sana alimentación, y se les lleva á breves excursiones, en días laborables, y más largas en los festivos, siempre dirigidas por personas de confianza y de respeto, sean ó no Maestros.

En 1897, el Ministro italiano Gianturco concibió la idea de un Patronato en cada pueblo; publicó una circular de propaganda dirigida á particulares, Corporaciones y Sociedades; dedicó una suma respetable en el Presupuesto para subvencionarios; trabajó, en fin, sin descanso, y en un año consiguió que se establecieran cerca de 900 Patronatos que, multiplicados en la actualidad por toda Italia, prestan incalculables beneficios á la cultura de la nación y á las clases menesterosas.

En Alemania, Francia, Austria, Inglaterra y América, existen Sociedades de protección á los niños, que extienden su

acción á todo el país y son similares á las establecidas en Italia.

En Inglaterra hay más de 1.000 Centros repartidos por las islas, que recaudan y gastan por cima de dos millones de pesetas, ascendiendo á más de 100.000 los niños socorridos.

Solamente la Asociación partidaria de la alimentación vegetal, establecida en Londres, suministra almuerzos á 60.000 niños de las Escuelas públicas, ahorrándoles el viaje á sus casas y proporcionando á los padres la tranquilidad necesaria para dedicarse á sus trabajos durante todo el día.

El Ayuntamiento de París, sólo en el servicio de cantinas, gasta cada año más de un millón de francos, siendo también raras las Escuelas de Bruselas que no la tienen, pues la regla general es que todos los niños reciban, después de la clase de la mañana, un almuerzo reparador de fuerzas.

La Cantina escolar es ya en todas partes una institución complementaria de la Escuela.

En París existe una Sociedad que tiene por objeto pasear á los niños por el Sena y pueblos cercanos de la ribera los días festivos, dándoles abundante merienda, y en Ginebra otra dedicada á que los niños realicen excursiones á los Alpes.

Existen Sociedades y Patronatos en Suiza, Alemania, Francia é Inglaterra que se dedican á proporcionar á los niños el material y los profesores necesarios para el aprendizaje de trabajos manuales, al mismo tiempo que una educación racional é higiénica; en Bélgica hay una Sociedad que cuida de dotar á las Escuelas de Médico, botica, dentista y un peluquero dos veces por semana, demostrando todo esto que la iniciativa particular se asocia, recauda, interviene, vigila y administra, sin faltarle el apoyo del Gobierno y de los Ayuntamientos respectivos.

El campo, los juegos, la educación física en toda su extensión, son asuntos de interés nacional en todos los países que se preocupan de la cultura pública. En ellos, el que los niños jueguen bien dirigidos en paseos y parques, constituyen un medio de educación, al que dedican todos los años mucho dinero. El Municipio de Dresde (Sajonia) empleó hace poco tiempo dos millones de marcos en un espléndido campo de juegos para los niños; á Dresde han seguido las principales ciudades del Imperio, destinando sitios de los parques y jardines para que la infancia juegue libre de todo peligro. Se han creado en Alemania cursos especiales de juego con Maestros Directores, con título especial, y la Sociedad protectora de los mismos facilita á los niños carretillas, palas, aros, pelotas, volantes, y demás medios de recreo.

En Francia y Austria la mayoría de las Escuelas tienen campos escolares; las



modernas todas. En Suiza la Escuela y el jardín son amigos inseparables. En Italia y en Bélgica son escasas las Escuelas que no tienen gimnasio ó Instituciones hidroterápicas.

En Suecia la gimnasia encontró un apellido, hoy ilustre, y un Real Instituto central, que inmortalizando el nombre de Schaustrom, ha contribuido á la regeneración y engrandecimiento del país y á esparcir por los demás las enseñanzas que recogen sin cesar alumnos y profesores de Europa, América y Asia que concurren á ese Instituto.

En Inglaterra y en Alemania la educación física es hoy un motivo de seriedad competente. Los juegos olímpicos que habrán de celebrarse en Berlín en 1916 son ocasión para que en Inglaterra la opinión se preocupe de la necesidad de prepararse, á fin de que los ingleses no vuelvan á ser derrotados, como hace un año, en Stokholm. Nadie desconoce que en Alemania, desde 1869, han ido creándose Centros de Gimnasia, y aumenta el número de inscriptos al punto de que hoy éste asciende, entre hombres, mujeres y niños, á más de millón y medio de personas.

Y es que, como sostiene el Ministro que suscribe en la ocasión á que antes se alude, la educación física y las excursiones al campo se estiman en todas partes como una necesidad fisiológica del niño, y como tal se la estimula; porque el instinto de la naturaleza, que se revela en el niño por su atención al juego y por su amor al campo, excitado por la curiosidad y la imitación, fuerzas metódicas que le empujan en el camino de su instrucción, se aprovechan para que crezcan, sean fuertes, ágiles, gallardos, robustos y sanos, y á fin de que sientan el culto del arte, de lo bello y de lo grande, que tan en alto grado despierta el constante comercio con la obra de Dios.

En todas partes se huye de tener á los niños petrificados en los bancos de la Escuela, sujetos á una severa disciplina de horas y horas, ejercitando sólo la memoria; y es que no se ignora en ninguna parte que el raquitismo y la degeneración, padras de la tuberculosis, azote de la humanidad, trae en múltiples casos su origen de la inacción física de la Escuela, tan corriente en España, y que de ésta salen la mayoría de los miopes y deformes. Y por eso la sesión única gana terreno, y de igual manera que se defiende la jornada mínima para los obreros, desde el punto de vista de su salud y de la eficacia del trabajo útil, y sólo se permite el de los niños en fábricas y talleres durante un espacio de tiempo reducido, por iguales razones se combate el *sumero* escolar, disminuyendo las horas de trabajo intelectual, fomentando los paseos escolares con la lección de cosas, las tareas gráficas y aumentando los días de sueto,

El proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M., responde á los motivos expresados; se orienta en principios científicos y racionales de la Pedagogía moderna, experimentados con fruto en los más adelantados países, y en ideales jamás abandonados por quien estima trascendental para su patria el que se otorgue á la infancia todo el cuidado y atención que merece.

Al que suscribe, la fe le alienta. No duda que lo que en todas partes ha prosperado, prosperará en España. Porque el amor del niño no es de un país, ni de una raza, es del hombre. Tiene el firme convencimiento de que creado el órgano se marchará adelante sin retroceder nunca.

Ensayemos en Madrid, sin perjuicio de ampliar á toda España. Así procedió Italia.

Es de esperar, que esta Madrid tan generoso, tan altruista, tan amante de toda obra noble y elevada, acudirá como siempre con su desinteresado concurso y con toda la eficacia de sus medios. Por el pronto van á ser llamados á la interesante labor, gran número de personas, 1.825, que constituirá la vanguardia de un poderoso ejército del bien.

Por otra parte, el Ministro que suscribe, pone su fe asimismo en la organización dada al Patronato. Confiado todo á un sólo organismo, á una Junta ó Consejo; al Consejo Superior en este caso, un desmayo, el desaliento más insignificante producido por la magnitud de la empresa y por lo enorme del trabajo, habrían sido el fracaso total. Por eso, el Consejo Superior, con ser mucho, no es todo; por eso los Consejos de Distritos, serán autónomos ó independientes y recaudarán por sí, y para sí, y administrarán lo que recauden; es decir, que habrá competencia entre ellos; y si un Consejo desmaya, otro cumplirá su misión, y esto servirá de estímulo noble y legítimo, como de reproche para el que quede rezagado. La acción llegará hasta el barrio, porque el particularismo se sumará en un total para la obra colectiva.

En suma, Señor; que al rogar la firma de V. M. y el protectorado para la obra que se inicia de vuestro Augusto hijo, S. A. R. el Príncipe de Asturias, llamado un día á regir los destinos de la generación que ahora empieza, el Ministro que suscribe está seguro de que la sanción Regia realizará una obra grande y meritoria en favor de los niños, esos ángeles de la tierra que llenan de alegría todos los corazones y despiertan los más nobles sentimientos en todas las almas.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid un Real Patronato del Niño Escolar, bajo el protectorado de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 2.º Se compondrá de un Consejo Superior; de diez Consejos de distrito y de otros Consejos de barrio.

Art. 3.º El Consejo Superior será presidido por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y se compondrá de las siguientes personalidades:

Presidente de la Sección Primera del Consejo de Instrucción Pública, que ejercerá las funciones de Vicepresidente; Obispo de Madrid-Alcalá, Gobernador civil, Presidente de la Diputación Provincial, Alcalde, Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, Director general de Primera Enseñanza, Delegado regio de primera enseñanza, un Consejero del Banco de España, que ejercerá las funciones de Tesorero, Presidentes de la Asociación de la Prensa, Casino de Madrid, Bellas Artes y Gran Peña; Inspector general del Cuerpo Médico escolar, un Arquitecto designado por el Ministro; el Jefe de la Asesoría del Ministerio, Directores de las Escuelas Normales de Maestras y de Maestros y de la Superior del Magisterio, Presidenta de la Asociación de Caridad escolar, cinco señoras designadas por el Ministro y diez Vocales elegidos cada uno por los Consejos de distrito, entre las personas que los constituyan.

Será Secretario y Contador, el Jefe de Negociado que designe el Ministro con los Auxiliares que sean precisos.

El Consejo se reunirá y tendrá sus oficinas y archivo en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Al constituirse el Consejo Superior determinará las Comisiones permanentes en que ha de dividirse para el despacho de los asuntos que le estén encomendados, así como la formación del Reglamento de régimen interior que estime necesario para el funcionamiento del Patronato.

Art. 5.º Los Consejos de distrito serán presididos por los Tenientes de Alcalde respectivos, y se compondrán de las siguientes personalidades:

Presidente de la Casa de Socorro del distrito, Párroco más antiguo de las parroquias del distrito, un Maestro y una Maestra, designados por el Delegado regio de primera enseñanza; dos padres y dos madres de familia, que tengan sus hijos en las Escuelas nacionales, elegidos asimismo por el Delegado regio, de la lista que habrá de formar con los nombres que le propongan los Maestros y Maestras de las Escuelas del distrito, y de diez Vocales de ambos sexos, que serán

ombrados por el Ministerio entre las personas que, viviendo en los distritos, se hayan distinguido por su amor á los niños, por su generosidad y por su cultura, elegidos de las listas que propongan el Delegado regio y el Teniente de Alcalde.

Al constituirse el Consejo de distrito del Real Patronato del Niño Escolar, procederá á elegir en votación secreta dos Vicepresidentes de entre las personas que le constituyan, un Tesorero y un Secretario. Será Secretario el de la Tenencia de Alcaldía del distrito, auxiliado por el personal administrativo á sus órdenes.

Los Consejos de distrito se reunirán y tendrán sus oficinas y archivo en las Tenencias de Alcaldía.

Art. 6.º Los Consejos de barrio se compondrán de las siguientes personalidades: Alcalde de barrio, Cura párroco más moderno de las parroquias del barrio, tres padres y tres madres de familias, cuyos hijos asistan á las Escuelas del barrio, designados por el Delegado regio de Primera enseñanza entre los que le propongan los Maestros; un Maestro y una Maestra, nombrados admintivo por el Delegado regio, y seis Vocales de ambos sexos designados por el Teniente de Alcalde entre las personas que, viviendo en el barrio, se hayan distinguido por su amor á los niños, por su generosidad y por su cultura, elegidos de las listas que le propongan el Alcalde, los Maestros y el Cura párroco del barrio.

Si en algún barrio no existiesen Escuelas, se considerarán como tales en el mismo las del colindante á los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Al constituirse el Consejo de barrio del Real Patronato del Niño Escolar, elegirá en votación secreta su Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario.

El Consejo de barrio se reunirá y tendrá sus oficinas y archivo donde el mismo acuerde, debiendo ponerlo en conocimiento del Consejo de distrito, así como de todo cambio de domicilio que se verifique.

Art. 7.º El Consejo Superior ejercerá el gobierno y dirección del Real Patronato con las facultades y atribuciones que se especifican en el artículo siguiente:

A sus inmediatas órdenes funcionarán los Consejos de distrito, y á las de éstos, los Consejos de barrio, que formarán con ellos un sólo organismo.

Los Consejos de distrito tendrán la autonomía é independencia necesarias para administrar las fundaciones que establezcan é invertir en las mismas los recursos que reciban por cualquier concepto, sin que puedan ser aplicados, salvo convenio en contrario, á las fundaciones de otro distrito, pero siempre sometidos á la alta inspección del Consejo Superior.

Los Consejos de barrio en el ejercicio de las facultades y atribuciones que se

les señalan como privativas, estarán sujetos asimismo á la inspección de los Consejos respectivos.

Art. 8.º Corresponde al Consejo Superior del Real Patronato del Niño Escolar:

1.º Resolver definitivamente cualquier contienda ó controversia entre los Consejos de distrito y de éstos con los de barrio, y sobre las solicitudes y propuestas que les llegan aquéllos.

2.º Velar porque los Consejos de distrito y de barrio cumplan exactamente con las obligaciones que les correspondan y por la eficacia del organismo que se crea, pudiendo corregir disciplinariamente, y en la forma que el Reglamento determine, las faltas que compruebe.

3.º Mantener la autonomía de los Consejos de distrito y la autoridad de ellos sobre los Consejos de barrio, en cuanto una y otra no estén limitadas por disposiciones especiales.

4.º Aprobar ó reparar las cuentas de los Consejos de distrito que han de comprender las de los Consejos de barrio respectivos, una vez vistas ó informadas por el Delegado regio de Primera enseñanza.

5.º Acordar los Reglamentos por que han de regirse todas las fundaciones que dependan del Real Patronato, oyendo á los Consejos de distrito á quienes afectan, así como las instrucciones que en cada caso correspondan oportunas y convenientes para la buena marcha y orden de la institución.

6.º Aplicar como juzgue más acertado los fondos que recaude por suscripciones, legados y donativos, así como las cantidades que el Estado, la Provincia y el Municipio le entreguen sin objeto previamente determinado; subvencionar en la proporción que acuerde y estime preciso á los Consejos de distrito, para que éstos á su vez apliquen las cantidades que reciban al sostenimiento de las fundaciones ó servicios que tengan establecidos.

7.º Crear las fundaciones ó servicios generales ó especiales que estime beneficiosos para los niños, reservándose su administración ó encomendándola á los Consejos de distrito con aquellas particulares prevenciones que considere necesarias para el más adecuado funcionamiento, eficacia y utilidad de las mismas, entre ellas preferentemente las siguientes:

A) Uno ó más campos de juegos escolares, con cantina para merienda, de capacidad bastante para que estableciendo un turno puedan pasear por él ó por ellos durante la semana todos los niños y niñas de las Escuelas nacionales y dedicarse por algunas horas á los juegos que se determinen, bajo dirección adecuada y la oportuna vigilancia. El Consejo Superior gestionará del Ayuntamiento de Madrid que desde luego se destine el lugar del Parque de

Madrid llamado La Chopera, que tiene entrada independiente por la calle de Alfonso XII; y el Consejo Superior arbitrará los recursos necesarios para ponerlo en las condiciones debidas;

B) Salas de Gimnasia escolar, basada en reglas y principios científicos, que contribuya derechamente á la disciplina del organismo; y por las que con dirección adecuada pasen por turno los alumnos de todas las Escuelas nacionales, de ambos sexos, en los días y horas que se determinen. El Consejo Superior procederá crear por lo menos cinco, una para el servicio de cada dos distritos, y de acuerdo con el Ayuntamiento podrá desde luego tomar bajo su protección la Escuela de Gimnasia establecida en Trasmiera;

C) La fiesta de la Escuela tendrá lugar anualmente en la primera quincena de Mayo, y será motivo para celebrarla, la entrega de premios á los niños y niñas que más se hayan distinguido durante el año por su comportamiento en la Escuela y fuera de ella, tanto por su aplicación cuanto por acciones que revelen bondad de carácter, nobleza de sentimientos, amor á los otros niños, respeto á los ancianos, afecto á los árboles y consideración á los animales;

D) Combinada con la fiesta de la Escuela una Exposición de trabajos de los niños y niñas de las Escuelas nacionales, realizados durante el año, y al final de ella reparto de premios á los mejores trabajos presentados;

E) Dispensarios escolares, por lo menos cinco, uno para el servicio de cada dos distritos, donde en horas determinadas puedan presentarse los padres á sus hijos á que sean reconocidos por la Inspección Médica y Odontológica escolar, y recibir los auxilios y los consejos científicos necesarios para conseguir ó preservar la salud de los mismos;

F) Suministro á las Escuelas nacionales de material para trabajos manuales y para la enseñanza del Dibujo, y

G) Protección á aquellas fundaciones ó instituciones que tengan por objeto la educación física de los niños, excursiones al campo, colonias escolares, etc., etc.

8.º Nombrar libremente el personal de las fundaciones que establezca, y á propuesta en terna de los Consejos de distrito el que requiera el funcionamiento de los servicios y fundaciones creados por éstos al amparo de sus privativas facultades y atribuciones.

9.º Proponer premios y recompensas para todos aquellos Consejos de distrito y de barrio, y personas en general que se distinguan por su celo y servicios en favor de los fines del Real Patronato, y de aquellos otros que por su liberalidad hubieren contribuido á los mismos.

10. Solicitar de quien corresponda las autorizaciones y permisos que sean indispensables, y que los Consejos de dis-

trito pidan para poder realizar los servicios y fundaciones que se establezcan en favor de los escolares.

11. Estimular por los medios que estime conducentes á los padres y á los Maestros, para que la Escuela sea la continuación de la familia, haciendo comprender á los padres que deben estar en continuo trato con los Maestros, y á éstos la obligación en que se hallan de tener á los padres al corriente de los progresos y conducta de sus hijos.

12. Acordar la oportunidad de la sesión única por la mañana, y el medio internado después de la clase, hasta el final de la tarde, para todas ó determinadas Escuelas, en la forma que determinen los Reglamentos y las instrucciones particulares de cada caso, cuando lo propongan los Consejos del distrito, á virtud del establecimiento en sus respectivas demarcaciones de servicios y fundaciones, y su funcionamiento regular, que permitan la adopción de tan importante medida.

Art. 9.º Corresponde á los Consejos de distrito, dentro de sus respectivas demarcaciones:

Primero. Ejecutar las órdenes que reciban del Consejo superior; evacuar los informes que se le pidan; terminar los expedientes que se le sometan, y comunicar al Consejo superior sus acuerdos y periódicamente el estado de los servicios que corran de su cuenta.

2.º Velar porque los Consejos de barrio y el personal á sus órdenes cumplan las obligaciones que les correspondan, pudiendo corregir disciplinariamente, y en la forma que los Reglamentos determinen, las faltas que comprueben.

3.º Aprobar ó reparar las cuentas de los Consejos de barrio, y unidas á las propias, una vez examinadas y resueltas, enviarlas dentro de los plazos que el Reglamento señala, al Delegado regio de Primera enseñanza para que, visadas é informadas, sean sometidas á la aprobación definitiva del Consejo Superior.

4.º Promover fiestas y abrir suscripciones para allegar recursos, que deberán destinar á las fundaciones y servicios que tengan establecidos en sus respectivas demarcaciones, así como las cantidades que á título de subvención les conceda el Consejo Superior.

5.º Proponer á éste los Reglamentos que á su juicio deban regular las funciones y servicios que establezcan con los recursos propios y subvenciones concedidas.

6.º Autorizar á los Consejos de barrio para establecer en sus demarcaciones algún servicio ó fundación con los recursos que se hayan procurado, y para que lo administren siempre que justifiquen que los recursos son bastantes y permanentes al objeto, y no necesitan ser auxiliados por el Consejo respectivo.

7.º Promover el establecimiento entre

las que entiendan necesarias y convenientes de las siguientes fundaciones y servicios:

A) Cantinas escolares, si los recursos eventuales y permanentes lo permiten, una para el uso de cada Escuela del distrito, y si no para el mayor número posible, pudiendo también organizar el servicio de modo que, establecidas dos ó más cantinas en sitios estratégicos, sea fácil y cómodo atender á todas las Escuelas del distrito en una meditada combinación de horas. En estas cantinas podrán comer gratuitamente todos los niños, y si no quieren sus padres, mediante 10 céntimos, que serán ingresos para la cantina;

B) Salas de custodia y recreo donde permanezcan los niños interin sus padres trabajan, y donde se les pondrá al amparo de todo peligro, dándoles de merendar en la forma que permitan los recursos disponibles.

Los padres que tengan sus hijos en las Escuelas nacionales deberán solicitar el ingreso á estas Salas, donde al cuidado del personal que se nombre, retribuido, preferentemente Maestros de las propias Escuelas, permanecerán los niños y las niñas con la separación debida durante las tardes, los días que sea imposible, por causa del tiempo, visitar museos, fábricas y talleres, con fines educativos, ó pasear por el campo, parques y jardines, con fines puramente higiénicos y recreativos.

Mientras los recursos no permitan instalar estas Salas al lado de la cantina y con lugar amplio para juegos, parte cubierta y parte al aire libre, podrán utilizarse aquellos locales de las Escuelas nacionales que á juicio de la Inspección médica reúnan mejores condiciones de salubridad, y que la Delegación regia apruebe, ó la Junta municipal de primera enseñanza;

C) Instalaciones hidroterápicas independientes para niños y niñas, con servicio de duchas, piscina á ser posible, de agua caliente y fría, jabón y ropa, con colocación estratégica que permita la asistencia de los niños y niñas de las Escuelas nacionales del distrito el mayor número de veces al mes; y

D) Dotar á las Escuelas del distrito de órganos ó armoniums para acompañamiento de los ejercicios de gimnasia de sala y canto, y para despertar los sentimientos artísticos de la infancia y el amor á la música, ó igualmente de máquinas de escribir y de coser, para que los alumnos, al salir de la Escuela, acostumbrados al manejo de ellas, tengan los medios para ganarse la vida.

8.º Proponer al Consejo Superior premios y recompensas á cuantos se hayan distinguido por su celo, laboriosidad é interés en favor de los niños, y

9.º Proponer en terna al Consejo Superior el personal que haya de nombrar-

se para las fundaciones y servicios que establezcan con sus recursos propios y que han de administrarse privativamente.

Art. 10. Corresponde á los Consejos de barrio, dentro de sus respectivas demarcaciones:

1.º Ejecutar las órdenes que reciban de los Consejos de distrito respectivos; evacuar los informes que se le pidan por éstos y comunicar á los mismos sus acuerdos y periódicamente el estado de los servicios que corran de su cuenta.

2.º Formar sus cuentas de ingresos y de gastos y someterlas á la aprobación de los Consejos de distrito respectivos.

3.º Abrir suscripciones para allegar recursos con que sostener las fundaciones y servicios establecidos en el distrito por el Consejo del mismo, y semanalmente ingresar lo recaudado en la Tesorería del distrito.

4.º Crear, con autorización del Consejo de distrito, fundaciones y servicios en la forma que determina el número 6.º del artículo 9.º del presente Decreto, y en este caso elevar al Consejo Superior, por conducto del de distrito, la propuesta en terna del personal que haya de encargarse de la fundación ó servicio.

5.º Vigilar el funcionamiento de todas las fundaciones y servicios establecidos en el barrio respectivo por el Real Patronato, y dar cuenta al Consejo de distrito de las faltas que hayan observado para que se instruya expediente y se corrijan en la forma que proceda.

6.º Proponer al Consejo de distrito premios y recompensas para aquellas personas que hayan contribuido de un modo eficaz á los fines del Real Patronato; y

7.º Proponer al Consejo de distrito la creación de aquellas fundaciones y servicios que estime más provechosos y fáciles de organizar en el barrio y las modificaciones que entiendan proceda hacerse en los creados para mejorar su funcionamiento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá, á propuesta del Consejo Superior, y á título de honor, por haber contribuido eficazmente á los fines del Real Patronato nombrar Vocales del Consejo Superior y de los Consejos de distrito hasta el doble de las cinco señoras y diez Vocales que determinan los artículos 3.º y 5.º

2.ª Las disposiciones del presente Real decreto podrán aplicarse de Real orden en cuanto sea posible á las capitales de provincia cuyos Ayuntamientos lo soliciten, constituyéndose al efecto en ellas el Consejo Superior, bajo la Presidencia del Gobernador civil de la provincia.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Joaquín Ruiz Giménez.



## EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad avalorada por la experiencia de reformar el vigente plan de estudios de las Escuelas Normales, es evidente para el Ministro que suscribe, pero por ser precisa una reforma radical que se relacione con el aspecto económico, tiene que ser objeto de meditación detenida y de un serio estudio, en el que habrán de colaborar Corporaciones llamadas por la Ley y personas que dedican su actividad á esta clase de materias. Debido sin duda á esas dificultades económicas, se ha ido demorando la reforma por todos deseada, y que en breve será sometida á la aprobación de V. M.

Pero sin necesidad de realizar la reforma del plan de estudios, sin tocar en nada al vigente, cabe subsanar algunos defectos que producen indudable perjuicio á la enseñanza y que tienen todo el carácter de errores materiales que exigen una tan sencilla como natural rectificación. Me refiero al hecho de que la Caligrafía, en vez de estar asignada como fundamento de la primera ó inicial cultura que deben recibir los Maestros de primera enseñanza, por ser base en unión de la lectura, de todo conocimiento, está relegada en el vigente plan á una asignatura complementaria y casi de adorno, puesto que se cursa en el grado superior.

Asimismo el Dibujo, cuyo valor educativo, aparte de su utilidad inmediata, es cada día más preconizado por los que á los asuntos pedagógicos dedican sus desvelos, se encuentra reducido en el vigente plan á una lección alterna en el primer curso del grado superior, que equivale á hacer asimismo de adorno la asignatura, cosa que sólo por error ha podido autorizarse hasta aquí.

Y al tratar de rectificar éste y el anterior error, el Ministro que suscribe no debe olvidar que, tanto las asignaturas de Caligrafía y Dibujo, como las de Religión y Francés, están desempeñadas en las Escuelas Normales por los Profesores de los Institutos, sin remuneración alguna; estado de cosas que no debe continuar, siquiera no sea posible por ahora establecer sino una modesta retribución.

Fundado en las anteriores consideraciones, tengo, Señor, el honor de someter á la sanción Regia de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar de los ejercicios de escritura que unidos á la asignatura

de Gramática castellana se viene practicando en el grado elemental de la carrera de Maestros, se cursará la asignatura de Caligrafía en dos lecciones semanales durante los dos años del dicho Grado elemental, dejando de darse en el primero del Grado superior.

Art. 2.º La asignatura de Dibujo dejará de darse asimismo en el Grado superior, y se cursará también en dos lecciones semanales en el Grado elemental.

Art. 3.º Desde que el Presupuesto del Estado consigne para ello crédito suficiente, los Profesores de Religión, Dibujo, Francés y Caligrafía de los Institutos generales y técnicos percibirán por el desempeño de las clases que den en las Escuelas Normales la gratificación anual de 500 pesetas en las provincias en que haya una sola Escuela Superior de Maestros ó Elemental ó Superior de Maestras, y la de 750 pesetas cuando presten sus servicios en las de los dos sexos.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

María Bueno Martino, natural de Murcia, de sesenta años.

Simón Alvarez Pérez, natural de Calamarde, de dieciséis años.

Daniel Villalonga Ventura, natural de Oramed, de treinta y seis años, jornalero.

Pedro Mayor Burjales, natural de Chesete, de tres años.

Ana Marino Reducto, natural de Barcelona, de dieciocho años.

Andrés Bernabé Morero, natural de Fuente Albama, de quince años.

José Bernabé Frutos, natural de Murcia, de catorce años.

María Freira Félix, natural de Aigualva, de treinta y cinco años, religiosa.

Juan García Gilleru, natural de Valencia, de cuarenta y cinco años, torero.

María Silvent Sáez, natural de Almería, de tres años.

Antonio Silván Rivera, natural de Santibáñez, de quince meses.

Alejandro Fernández Lacastia, natural de Barcelona, de dos meses.

Francisco Bas Cañete, natural de Barcelona, de cuarenta y siete años, carretero.

Segundo Martínez González, natural de Barcelona, de dos años.

Alfonso Martínez Martínez, natural de Pozo Estrecho, de cincuenta y siete años, jornalero.

Pedro Lozano Navarrete, natural de Albox, de cuarenta y seis años, jornalero.

Germán Linares Martorell, natural de

Finistrat, de veintidós años, jornalero. Dolores Piat Sánchez, natural de Gijón, de cuarenta años, costurera.

Agustín Oliva Carbonell, natural de Lopera, de sesenta y cuatro años, jornalero.

Juan Gil Molina, natural de Lebrillo, de cincuenta y siete años, jornalero.

Benito Mota Palacio, natural de Alginen, de cuarenta años, jornalero.

Madrid, 16 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Antonio García, de veintidós años, soltero, jornalero.

Francisco Martínez, de treinta y seis años, casado, jornalero.

José Caballero, de setenta y dos años, casado, fabricante de jarabes.

Raimundo ó Ramón García, de cincuenta y dos años, soltero, jornalero.

Gregorio Hueso Mouz, natural de Benimamet (Valencia), de veintisiete años, soltero, estudiante del Colegio de Dominicos de Rosarville, en el Estado de Luisiana.

Angel Fernández, de cuarenta y dos años, soltero, jornalero.

Francisco Sixto ó Sexto, de cuarenta y siete años, casado, jornalero.

Antonio Santos, de cincuenta y tres años, casado, carpintero, natural de Santa María de Rutes (Oroña).

Madrid, 16 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Ministro de España en Río Janeiro, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Francisco Malvar Troy, natural de Pontevedra, de cuarenta y siete años, soltero, hijo de Manuel Malvar, dejando algunos bienes.

Madrid, 16 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

La Legación de España en Santiago de Chile, comunica en despacho de 8 de Agosto último, que ha sido recluida en la Casa de Orates (Manicomio) de aquella capital, Victoriana Belinhot y Gallegos, natural de Castillo García Muñoz, de veinticinco años, hija de Simón y Eusebia, casada con Antonio Moreno, que vive en aquella ciudad, calle de la Victoria, número 621.

Madrid, 16 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

Por el Consulado de la Nación en Port-Said, se ha remitido á este Ministerio el siguiente edicto:

D. Juan B. Arregni, Cónsul de la Nación en Port-Said:

Hago saber: Que D. Enrique García Herreros, natural de Madrid, mayor de edad, casado, Juez de los Tribunales mixtos de Egipto é inscripto en el Registro de ciudadanía de este Consulado, solicita se le autorice para unir sus dos apellidos.

En su consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el capítulo 9.º, artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley de Registro civil y Real orden de 9 de Junio de 1903, advierto á cuantos se creyeren con derecho á presentar su ope-

sición que deberán manifestarlo por escrito ó de palabra al Consulado de mi cargo en el preteritorio término de tres meses, á contar desde el día de hoy.

Part. Salid, 14 de Agosto de 1913.—Juan B. Arregui.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Miralles Prats contra una nota del Registrador de la Propiedad de Valladolid suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Valladolid ante D. Enrique Miralles Prats el 24 de Julio de 1911, D. Miguel Enrique Nalda Bustinaga, como albacea de D. Damián Labajo Berríos, y á la vez como representante de D.<sup>a</sup> Dolores Labajo Berríos, única heredera del citado don Damián, vendió á D. Salvador Labajo Berríos tres participaciones indivisas en dos casas, sitas en la calle de Pl y Margall de Valladolid, por el precio total de 1.000 pesetas en que fueron rematadas en la subasta pública promovida por el albacea para pagar los gastos de entierro y funeral del causante y satisfacer, hasta donde pudiera, ciertos legados, en consideración á no existir en la herencia metálico bastante ni bienes muebles, y no haber adelantado la heredera el dinero necesario para ello:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Valladolid, puso el Registrador la nota siguiente: «Aparición contradicción entre el acta de subasta de 22 de Julio y el poder de la heredera D.<sup>a</sup> Dolores, al Contador D. Miguel Enrique Nalda, de 17 de Marzo, ambos de este año, en relación con la cuantía de la herencia, supuesto que de aquélla resulta no haber suficiente cantidad para pago de funeral y legados, y de éste que hay saldo á favor de la heredera, que supone herencia á pagar impuesto y tal vez á registrar, como previa á la de la venta, se suspende la inscripción del precedente documento hasta tanto que por la presentación del inventario y liquidación del caudal hereditario pueda venirse en conocimiento de cuál es el verdadero dejado por el difunto, si está ó no justificada la subasta, y tuvo el Contador autorización suficiente para vender sin intervención de la heredera. Sin tomar anotación preventiva por no haberse solicitado.»

Resultando que D.<sup>a</sup> Dolores Labajo otorgó en Barcelona el 23 de Abril de 1912, ante D. Juan Soler, una escritura en la que manifestó que era sólo aparente la contradicción advertida por el Registrador entre el acta de la subasta en la que se dice que no había en la herencia de D. Damián Labajo bastante dinero para pagar el funeral y legados, y el poder conferido por D.<sup>a</sup> Dolores á D. Enrique Nalda, autorizándole para incautarse del saldo sobrante de la venta de ciertas participaciones en dos casas de la calle de Paraderos, de Valladolid, y en demostración de su aserto hizo constar en dicha escritura los siguientes hechos: que don Miguel Enrique Nalda no estaba autorizado para cobrar créditos, por lo que

D.<sup>a</sup> Dolores Labajo, única heredera, era la sola persona que podía cobrar aquella cantidad, á cuyo efecto otorgó el poder con la autorización referente á dicho saldo, y no á otro que no existía; que aun sumando las 569 pesetas del saldo citado á las 1.000 obtenidas por la venta que es objeto de la escritura de 24 de Julio de 1911, resulta un total insuficiente para pagar los gastos de funeral y legados, y que la venta se hizo con intervención y el consentimiento expreso de la heredera D.<sup>a</sup> Dolores Labajo:

Resultando que presentada en el Registro esta escritura junto con la de 24 de Julio de 1911, puso el Registrador la nota siguiente: «Presentado nuevamente el documento acompañado de escritura otorgada en la ciudad de Barcelona á 23 de Abril último ante D. Juan Soler, se confirma la suspensión de la precedente nota, porque el documento presentado sólo hace referencia á los particulares contradictorios del poder y escritura de venta que se entenderían subsanados si viniera extendiendo en el papel correspondiente á la clase 7.<sup>a</sup> y no ser suficiente á sustituir á la liquidación del caudal del difunto que se precisa tener á la vista para deducir si hubo ó no herencia como medio de registrar previamente á la heredera ó directamente al comprador sin tomar anotación preventiva por no haberlo solicitado:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las formalidades legales la escritura de 24 de Julio de 1911, por las razones siguientes: que el defecto capital consignado en la primera nota, ó sea la contradicción entre el acta de subasta y el poder de la heredera, ha quedado subsanado en el fondo, según declara el mismo Registrador en la nota última; que el defecto queda reducido á si al documento aclaratorio le correspondía papel de la clase 7.<sup>a</sup>; que esta afirmación del Registrador carece de fundamento jurídico, porque el documento aclaratorio no es un poder ni una licencia marital, que es cuando le correspondía papel de aquella clase, según la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 20 de la ley del Timbre, y desde el punto de vista de la cuantía le correspondía papel de la clase décima, que es el que tiene, por tratarse de un valor de 1.000 pesetas; que ni en el Código Civil ni en la ley Hipotecaria hay precepto alguno que prohíba vender todos ó parte de los bienes de la herencia sin previa formación y presentación del inventario y liquidación del caudal; que el artículo 903 del Código Civil faculta al albacea para vender bienes hereditarios con el fin de pagar funerales y legados cuando concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos que el mismo artículo expresa; que en la escritura de venta origen de este recurso se dice terminantemente cuáles eran los bienes dejados por D. Damián Labajo, y las manifestaciones del albacea están confirmadas por la heredera en la escritura de aclaración presentada posteriormente en el Registro; que el Registrador debe resolver por sí en vista de los documentos presentados y de lo que dispone el artículo 20 de la ley Hipotecaria, si procede ó no la inscripción previa á favor de la heredera, sin que esta cuestión, que es de régimen interior del Registro, pueda convertirse en motivo de suspensión; que tampoco es defecto el hecho de no justificarse la subasta porque el albacea, con el consentimiento de la heredera, ha podido vender sin aquella solemnidad, y mal podría perjudicarle el deseo de ro-

dearse de mayores garantías; que el albacea otorgó la escritura de compraventa como tal albacea y además como apoderado de la heredera, quien en otra escritura confirmó lo hecho por aquél, razón por la que no cabe discutir si tenía ó no atribuciones para vender sin intervención de la heredera y que no incumba al Registrador decidir si está bien ó mal hecha la liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; doctrina de las resoluciones de 14 de Agosto de 1895 y 29 de Diciembre de 1906:

Resultando que el Registrador en su informe se abstuvo de alegar en defensa del fondo de su nota y negó personalidad al Notario D. Enrique Miralles para interponer este recurso, por las razones siguientes: que en la primera nota se pedía un documento en virtud del que pudiera el Registrador destruir ó confirmar la contradicción que creyó advertir entre las manifestaciones del albacea en la escritura de venta y las hechas por la heredera en el poder otorgado á favor de aquél; que en lugar del documento pedido por el Registrador presentó el albacea la escritura otorgada en Barcelona por la heredera ante D. Juan Soler, y en su vista rectificó el informante la nota primera, reconociendo que la escritura autorizada por el Notario Sr. Miralles no tenía defecto alguno, y dejando subsistentes dos defectos: uno, referente al papel en que aparece extendida la escritura aclaratoria otorgada ante D. Juan Soler, y otro, consistente en la falta de presentación de la liquidación del caudal relicto, necesaria para deducir si hubo ó no herencia, y en su consecuencia, inscribir á favor de la heredera ó directamente á favor del comprador; que estos defectos no afectan á la escritura autorizada por D. Enrique Miralles, y así lo reconoce el recurrente en su escrito; que el artículo 57 del Reglamento hipotecario sólo concede personalidad á los Notarios autorizantes de las escrituras para interponer recursos por defectos en el instrumento que ellos hubiesen autorizado, doctrina de las Resoluciones de 11 de Septiembre de 1896 y 26 de Febrero de 1897; que si el Registrador no atribuye defecto alguno al documento presentado y sólo exige que se subsane otro de que no es responsable el Notario autorizante de aquél, sólo los interesados tienen personalidad para promover el recurso gubernativo, Resolución de 23 de Marzo de 1889, y que si la calificación de un Registrador contraria á la inscripción de un documento, no atribuye á éste defecto alguno, sino que se funda en la falta de un requisito relacionado con el modo de llevar el registro, el derecho de impugnar dicha calificación en vía gubernativa corresponde á los interesados. Resolución de 17 de Julio de 1895:

Resultando que el Notario autorizante en nuevo escrito se opuso á la excepción de falta de personalidad, fundándose en que alguno de los defectos alegados por el Registrador en sus notas, recaen sobre la capacidad de uno de los otorgantes de la escritura origen del recurso, y van contra el juicio emitido en el ingreso de aquel instrumento por el Notario al suponer con aptitud legal suficiente al albacea D. Miguel Enrique Nalda:

Resultando que el Juez Delegado desestimó la excepción de falta de personalidad del Notario recurrente opuesta por el Registrador, fundándose en que la primera nota de suspensión pone en duda las atribuciones ó facultades que tenía el albacea para otorgar la escritura de ven-

ta, duda que afecta á la capacidad del otorgante, y contra esta calificación puede recurrir el Notario en defensa de su prestigio profesional, según declaran las Resoluciones de 24 de Mayo y 8 de Octubre de 1902, sin que el contenido de la nota primera haya quedado desvirtuado por la segunda, toda vez que en ésta no se rectifica el concepto de escritura defectuosa, aplicado á la de 24 de Julio de 1911, autorizada por D. Enrique Miralles:

Resultando que el Registrador se alzó de esta resolución y á sus anteriores alegaciones añadió: que según la práctica aprobada por la Dirección, cuando un título motiva dos notas de suspensión, la primera queda refundida en la segunda aportando á ésta lo que hubiere de quedar vigente de la primera; que en virtud de la escritura de subsanación otorgada en Barcelona, el Registrador volvió á pedir en la nota segunda el título de liquidación del caudal, pero concretándolo al solo fin de determinar los bienes relictos para deducir si había de hacer una ó dos inscripciones previas, de modo que sus efectos sólo dijieran relación al régimen del Registro y en modo alguno á la escritura; que de este modo quedaron excluidos los otros conceptos de falta de justificación de la subasta y falta de autorización del contador ó albacea para la venta; que el mismo Notario recurrente reconoce en su escrito que estos defectos se declaran subsanados en la nota segunda, por lo que dicho funcionario y el informante están conformes en que la escritura de 24 de Julio de 1911 está extendida con sujeción á las formalidades le-

gales; que los dos defectos comprendidos en la nota segunda, única existente, se refieren á pedir un documento que el Registrador necesita para su calificación y que el interesado puede facilitarle, y á exigir el reintegro del papel correspondiente á la escritura de subsanación; y que el interesado Sr. Nalda es el único que puede recurrir contra el primer defecto, y el Notario de Barcelona Sr. Soler contra el segundo, pero no el Notario señor Miralles:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del inferior y declaró haber lugar á la excepción propuesta por el Registrador, fundándose en que el Notario recurrente interpuso el recurso con posterioridad á la segunda nota de suspensión que rectificó la primera, dejando subsistentes dos defectos que para nada afectan á las formas extrínsecas ni á la capacidad de los otorgantes de la escritura de 24 de Julio de 1911:

Visto el artículo 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de 14 de Septiembre y 5 de Noviembre de 1901:

Considerando que en la primera nota calificadora de la escritura objeto del recurso, aparte de consignarse la contradicción que se suponía existir entre el acta de subasta y el poder de la heredera, se suspendía la inscripción hasta tanto que por la presentación del inventario y liquidación del caudal hereditario, pudiera venirse en conocimiento de cuál era el verdadero dejado por el difunto, si estaba ó no justificada la subasta y si el contador tenía autorización suficiente

para vender sin intervención de la heredera:

Considerando que en la segunda calificación se confirma la suspensión de la precedente, por no orser suficiente para subsanar los defectos la escritura otorgada en 23 de Abril de 1912, ante el Notario D. Juan Soler, y si bien al exigir nuevamente la liquidación del caudal hereditario parece fundarse la necesidad de su presentación en las distintas formalidades de las inscripciones que procedan, es lo cierto que por el íntimo enlace de ambas notas y por la ineficacia atribuída al medio de subsanación propuesto, lo cual demuestra que se insiste en estimar defectuosa la referida escritura, quedan en pie todos los defectos atribuídos á la misma, y se hace cuestión de varios problemas jurídicos que el Notario hubo de resolver al determinar la capacidad de los otorgantes y el alcance del instrumento autorizado;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que el Notario D. Enrique Miralles tiene facultades para interponer el presente recurso, ordenando la devolución del expediente al Juzgado respectivo, para que sea tramitado y resuelto en la forma reglamentaria.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1913.— El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

*LISTA de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 27 de Agosto de 1913.*

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA								
	Montánchez.	Belorado.	Medinaceli.	Salas de los Infantes.	Becerreá.	Murias de Paredes.	Sedano.	Granadilla.	Potes.
D. José García Castellanos.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»
Julio Salinas Romero.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaime Garau y Pareón.....	Unico.	»	»	»	»	»	»	»	»
José Sabando Martínez.....	»	Unico.	»	»	»	»	»	»	»
Joaquín Roca Torres.....	»	»	»	»	Unico.	»	»	»	»
José López Frías.....	2.º	1.º	»	»	»	»	»	»	»
Manuel D'Ocampo Fernández.....	1.º	3.º	»	»	2.º	»	»	»	»
Roque Borrúel Soriano.....	1.º	2.º	»	»	3.º	»	»	»	»
Joaquín Carmona Pérez.....	1.º	2.º	»	»	»	»	»	»	»
Ambrosio López Salazar.....	1.º	2.º	3.º	5.º	4.º	»	»	»	»
Francisco A. de Vega y Manteca.....	1.º	2.º	3.º	5.º	6.º	»	»	»	4.º
Francisco Juan y Obello.....	1.º	3.º	2.º	6.º	5.º	»	»	»	4.º
Francisco Sanz Pérez.....	»	»	»	»	»	Unico.	»	»	»

Madrid, 17 de Septiembre de 1913.—El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Valmaseda.....	Burgos.....	1. <sup>a</sup>	Regla 1. <sup>a</sup> del citado artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	5.000
Dolores.....	Valencia.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	2.500
Borjas Blancas....	Barcelona.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	2.500
Briviesca.....	Burgos.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	2.125
Vich.....	Barcelona.....	2. <sup>a</sup>	Regla 2. <sup>a</sup> del citado artículo (mayor antigüedad en el escalafón).....	2.500
Montblanch.....	Barcelona.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	2.500
Huércal-Overa....	Granada.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
Vera.....	Granada.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
Infiesto de Barblo.	Oviedo.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750
León.....	Valladolid....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.—Madrid, 16 de Septiembre de 1913.—El Director general, Vicente Oantos Figuerola.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro encargado de Negocios en San Petersburgo, han sido declarados sospechosos de cólera los puertos de Nicolaieff y Odessa (Mar Negro, Gobierno de Kherson), y el de Rosstoft (Mar Azoff, Gobierno del Don) en Rusia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A. Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Luis Ansorena y Blasco Michelena,

lens, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Navarra, con el sueldo anual de 3.500 pesetas que le corresponde por el lugar que ocupa en el escalafón, y que le deberá ser abonado en la siguiente forma: 3.000 pesetas directamente por la Diputación Provincial de Navarra, y las otras 500 con cargo al artículo 3.º, capítulo 4.º de la sección 7.ª de los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza y de la Central.

*Extracto de la hoja de servicios de D. Luis Ansorena y Blasco Michelena.*

Maestro normal.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1909, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía del Instituto de Soria; tomó posesión el 22 de Junio de 1909.

Por Real orden de 22 de Noviembre de 1910 pasó, en virtud de concurso de ascenso, á la Normal de Toledo, donde sigue en la actualidad.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

##### COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Zamorano, representante de la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Cádiz-Canarias, comprendidos en el primer grupo del cuadro C, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la que solicita la aprobación de las tarifas presentadas para 1914:

Resultando que por Real orden de 10 de Julio último, se dispuso que las Compañías concesionarias de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares, comprendidos en los cuadros B y C, anexos al citado artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, presentaran, con anterioridad al 1.º del corriente mes, los proyectos de tarifas que han de regir para 1914, con el fin de que queden aprobados con tiempo oportuno los respectivos expedientes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de tarifas para 1914, presentado por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona (véase Anexo número 2), para que en el plazo máximo de treinta días, informen las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimen conveniente, y

2.º Que se remita un ejemplar de dicho proyecto de tarifas á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitan su informe, entendiéndose que si no lo verifican dentro del indicado plazo de treinta días, se considerará que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, tengo la honra de participarlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de las tarifas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1913.—El Director general, E. D'Angelo.

A los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.